



Roj: **STSJ AR 1190/2016 - ECLI:ES:TSJAR:2016:1190**

Id Cendoj: **50297330032016100076**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **22/09/2016**

Nº de Recurso: **137/2015**

Nº de Resolución: **392/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **IGNACIO MARTINEZ LASIERRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA 1999/2014,**
STSJ AR 1190/2016,
ATS 2311/2017,
STS 1673/2019

T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.2

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00392/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3ª DE REFUERZO (DE LA 2ª)

Rollo de apelación nº 137 del año 2015-

SENTENCIA N° 392 DE 2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

MAGISTRADOS

D. JAVIER SEOANE PRADO

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Dª CARMEN SAMANES ARA

D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA

En Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Tercera de Refuerzo (de la Segunda), en grado de apelación el recurso contencioso administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso nº 4 de Zaragoza con el número 182/13, rollo de apelación número **137/15 B**, en el que son apelantes el **AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA**, representado por la Procuradora Dª Blanca Mª Andrés Alamán y defendido por el Letrado D. Pedro Corvinos Baseca, **D. José** representado por Dª Mª Luisa Hueto Saenz y defendido por D. Javier Rodríguez Domínguez y **Dª Magdalena**, representada por el Procurador D. Fernando Gutiérrez Andreu y defendida por el Letado D. Serafín Pérez Plata;



y parte apelada en esta instancia, la **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO NO EN ARAGÓN**, representada y defendida por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2014, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

" **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo, PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 182/2013-AA, promovido por la Delegación del Gobierno en Aragón, con la representación y defensa antes mencionada contra la resolución a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por los Procuradores indicados en las representaciones también señaladas, se interpuso en tiempo y forma contra la misma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, dado traslado a la parte adversa formuló, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso, siendo remitidas las actuaciones junto con el expediente administrativo a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a la Sección 2ª el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas las partes, por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de julio de 2015 fue designado Ponente del presente procedimiento el Ilmo. Sr. D. Eugenio Ángel Esteras Iguacel, y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por Providencia de fecha 7 de septiembre de 2016 fue designado nuevo Ponente el Magistrado de la Sala Civil y Penal el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA fijándose para votación y fallo el día 13 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de 24 de septiembre de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza, recaída en Procedimiento Abreviado 182/2013, estimó el recurso interpuesto por la Delegación del Gobierno en Aragón contra el Acuerdo de 24 de abril de 2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva (Zaragoza), que había convocado proceso selectivo mediante concurso oposición libre para la cobertura definitiva con carácter laboral fijo de tres plazas de limpiador; y contra el Acuerdo de 10 de junio de 2013 de la misma Junta de Gobierno Local que rechazó el requerimiento de anulación del acuerdo anterior que formuló el 13 de mayo de 2011 la Delegación del Gobierno en Aragón.

Interpusieron recurso de apelación la representación del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva y las de los codemandados D. José y Dª Magdalena .

SEGUNDO.- La demanda de la Delegación del Gobierno en Aragón, representada y defendida por el Abogado del Estado, había impugnado el proceso selectivo para la provisión definitiva con carácter laboral fijo de tres plazas de limpiador/a a tiempo parcial, convocado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva de 24 de abril de 2013, porque contravenía los artículos 23 de la ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, y el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). El primero de los artículos porque impedía que durante el ejercicio 2013 el sector público incorporara nuevo personal con carácter definitivo; y el segundo porque, aunque frente a dicha prohibición se permitía la ejecución de procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo de ejercicios anteriores, como en este caso la del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva del año 2009 (BOPZ de 21 de julio de 2009 ampliada en la publicada por el BOPZ de 1 de septiembre), ésta habría caducado por el transcurso de tres años según lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/2007 (EBEP).

La sentencia ahora recurrida concreta el objeto de debate en determinar si el plazo de tres años establecido en el artículo 70 del EBEP para la ejecución de las ofertas de empleo público ha de considerarse plazo "esencial", pues si así fuera la convocatoria de las plazas de referencia no podría considerarse ejecución de un proceso selectivo correspondiente a una oferta "vigente" de ejercicios anteriores. Considera que nos encontramos ante un claro plazo esencial, dada la literalidad del artículo 70.1 del EBEP, atendiendo a su interpretación gramatical: *"En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años"*.



Llega a tal conclusión haciendo suyos los argumentos de la sentencia nº 159/2014, de 2 de septiembre de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza que, a su vez, acoge los argumentos de la sentencia de 5 de junio de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recurso 207/2013 .

Estima la sentencia que la interpretación del artículo 70 del EBEP sostenida por la Abogacía del Estado no es forzada pues es una interpretación literal, acorde con el precepto. Y que la Ley 17/2012, de Presupuestos para 2013, responde a la coyuntura política existente y a competencias exclusivas del Estado sin que, visto lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución , pueda afirmarse que la actuación administrativa enjuiciada vulnera el acceso a los cargos públicos (artículo 23 CE). Finalmente, distingue entre el plazo para convocar y el plazo para resolver los procesos selectivos, pues las sentencias invocadas por las partes demandadas para argumentar sobre el plazo no esencial de tres años para la ejecución de los procesos se refieren a los ya iniciados cuya ejecución se extiende en el tiempo, pero en el caso enjuiciado se trata del plazo inicial para convocar.

TERCERO.- Los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva y por la representación de las dos personas que accedieron a las plazas convocadas alegan, en lo esencial, que yerra la sentencia en la interpretación del plazo del artículo 70.1 del EBEP como esencial, pues resulta contraria al artículo 23.2 de la Constitución Española (derecho fundamental de los ciudadanos de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos).

Argumentan en este sentido que el retraso de la Administración en el desarrollo de los procesos selectivos no puede ir en perjuicio de este derecho fundamental pues, si por el transcurso de los tres años se deja sin efecto la oferta de empleo, resultarían perjudicadas las personas participantes en el proceso y, como en este caso, de quienes superaron el proceso y obtuvieron el correspondiente nombramiento. Este mecanismo de caducidad automática podría ser utilizado de forma torticera por la Administración dejando transcurrir el plazo señalado para convocar, con la consiguiente vulneración del citado derecho fundamental de los ciudadanos.

El mero retraso en el desarrollo de los procesos selectivos no podría tener como consecuencia la pérdida de efecto de los instrumentos de planificación de los recursos humanos, pues el plazo señalado en el artículo 70.1 del EBEP sería un mandato dirigido a la Administración para evitar la dilación excesiva en la ejecución de los procesos selectivos, pero su incumplimiento no puede dar lugar a la anulación de los mismos (sentencia 5376/2011, de 11 de noviembre, de la Audiencia Nacional), impidiendo la cobertura de las plazas vacantes, presupuestadas y ofertadas, lo que resultaría gravoso para los afectados y para los intereses generales al impedirse la culminación de los procesos selectivos y la cobertura de las plazas vacantes.

La representación del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva argumenta también que la OEP del Ayuntamiento del año 2009 no ha sido invalidada y ha surtido plenos efectos, pues sería exigible una expresa declaración de caducidad, y que la prohibición de incorporar personal conforme al artículo 23.1 de la Ley 17/2012 no afectaría a las plazas de personal interino, además de que en el concreto caso de Cuarte de Huerva la cobertura de las plazas de limpiador/a ha supuesto una reducción del gasto público, según el informe emitido por el Interventor del Ayuntamiento, por lo que la verdadera finalidad del recurso estimado no habría sido evitar el incremento del gasto público.

La representación de D. José , además de algunos de los anteriores argumentos, incide en que el plazo del artículo 70.1 del EBEP no sería de caducidad sino un mandato dirigido a la Administración para evitar la dilación indebida de los procesos de selección, pero que, conforme al artículo 63.3 de la Ley 30/1992 , su infracción sólo implicaría la anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo que no sucede en el presente caso.

La representación de D^a Magdalena insiste en la interpretación del plazo del artículo 70.1 del EBEP como un mandato e indicación del legislador a la Administración, sin que su superación implique la anulabilidad del acto, y argumenta también que la impugnación de la convocatoria del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva resultaba selectiva y, por último, señala los efectos dañinos de la anulación tanto para los trabajadores que superaron el proceso como para el propio Ayuntamiento y los intereses generales por la posible reclamación de responsabilidad patrimonial y la necesidad de contratar los servicios con empresa externa.

Por su parte, la Administración recurrida rechaza que los recursos de apelación se limiten a reproducir los argumentos de la instancia en vez de realizar la crítica de la sentencia impugnada, y se centra en que la convocatoria impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 17/2012 , de prohibición de incorporar nuevo personal, salvo excepciones como la del artículo 70.1 del EBEP cuando se trate de ejecución de procesos selectivos de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores, que también resultaría infringido pues habría sido excedido el plazo de tres años señalado en el mismo al haberse efectuado la convocatoria transcurrido el mismo, lo que sería distinto al supuesto en que el proceso convocado en plazo se hubiera superado en su desarrollo. El plazo del artículo 70.1 sería, como se deduce de su interpretación literal, improrrogable, y su



carácter imperativo (*"en todo caso...deberá"*) lleva a la conclusión de que su incumplimiento no es una mera irregularidad no invalidante sino un supuesto de anulabilidad. La interpretación lógica y la sistemática llevarían a la misma conclusión.

CUARTO.- Según hemos señalado, la impugnación de la convocatoria por la Delegación del Gobierno en Aragón se fundamenta en que la misma infringiría lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 17/2012 que taxativamente dispone: *"A lo largo del ejercicio 2013 no se procederá en el sector público delimitado en el artículo anterior...a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de empleo Público de ejercicios anteriores..."* .

Y, según la parte actora, la excepción indicada no se daría en el presente caso al tratarse de una convocatoria del año 2013 para la ejecución de la oferta de empleo público del año 2009, por lo que había transcurrido el plazo de tres años señalado en el artículo 70.1 del EBEP , conforme al cual: *"En todo caso la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años"*.

La sentencia recurrida hace suyos los razonamientos de la sentencia 159/2014, de 12 de septiembre de 2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza , en cuanto recogía los argumentos contenidos en la sentencia 380/2014, de 5 de junio, recurso 207/2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia .

Dicha sentencia, que resolvió anular las convocatorias de plazas de técnicos en la Universidad de La Coruña, tras la cita literal del artículo 23.1.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, explica la razón de ser de dicho precepto: *"En consecuencia, dicho precepto prohíbe con carácter general durante 2013 la incorporación de nuevo personal de administración y servicios en las Universidades, de modo que estarían proscritas las convocatorias de plazas de que trata este litigio. Y ello porque de llevarse a cabo las convocatorias impugnadas se comprometerían directamente fondos públicos, superando las limitaciones presupuestarias comunes a todo el territorio nacional, y no se tendrían en cuenta los criterios de contención del gasto público que emana de aquel artículo 23.1.1 de la Ley 17/2012 ."*

A continuación la sentencia del TSJ de Galicia argumenta, como consta transcrito en la sentencia ahora recurrida, que no cabe la ejecución intemporal de las ofertas de empleo público ni al amparo del artículo 18.4 de la Ley 30/1984 que exigía que se ejecutase la oferta de empleo público en una anualidad, ni al amparo del artículo 70.1 de la Ley 7/2007 (EBEP) que exige su ejecución dentro del plazo improrrogable de tres años.

Más adelante la sentencia del TSJ de Galicia establece una regla de interpretación del artículo 70.1 del EBEP en relación con el artículo 23.1.1 de la Ley 17/2012 : *"De otra parte, hay que tener en cuenta que la derivada de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores constituye una norma excepcional en el artículo 23.1.1 de la Ley 17/2012 , y, con arreglo al artículo 4.2 del Código Civil , las normas excepcionales no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas, de modo que la excepción de aquel artículo 23.1.1 de la Ley 17/2012 no puede interpretarse de manera que permita cualquier convocatoria de procesos selectivos referidos a plazas comprendidas en OEPs anteriores, porque ello iría en contra del espíritu de la propia norma, que exige la contención del gasto público y por eso está contenida en normativa presupuestaria."*

Así pues, la interpretación restrictiva de la norma excepcional impide su aplicación fuera de los supuestos específicamente previstos, en este caso la convocatoria de las plazas en el plazo *"improrrogable"* de tres años.

Ante la alegación de la autonomía universitaria para justificar la legalidad de las convocatorias, afirma la sentencia, con cita de otra anterior de la misma Sala, nº 863/2013, de 11 de diciembre, que *"no puede convertirse en una patente de corso para escapar de cualquier control o supervisión, máxime cuando nos movemos en el marco de normas de carácter básico estatal a tenor de lo previsto en los artículos 149.1.13 y 156.1 del texto constitucional"*.

Así pues, el punto de partida del artículo 23.1.1 de la Ley 17/2012 , norma de carácter básico estatal como recuerda la sentencia del TSJ de Galicia, sería la prohibición taxativa (*"no se procederá...a la incorporación de nuevo personal"*) al sector público de incorporar nuevo personal a lo largo del ejercicio 2013, salvo que se trate de ejecución de procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo público anteriores. Al margen del examen de las excepciones al que nos referiremos luego, la contravención a dicha prohibición comportaría, sin duda, la anulación de cualquier convocatoria dirigida a la contratación de nuevo personal.

Y para determinar el alcance de la salvedad (que se trate de ejecución de procesos correspondientes a ofertas anteriores), habrá de comprobarse si la convocatoria correspondiente se ajusta a la norma que regula la ejecución de las ofertas de empleo, que es el artículo 70 del EBEP . La Sala del TSJ de Galicia rechaza que se pueda interpretar dicho precepto de manera que permita cualquier convocatoria de procesos referidos a ofertas anteriores *"porque ello iría en contra del espíritu de la propia norma, que exige la contención del gasto"*



público y por eso está contenida en norma presupuestaria". Por ello concluye que "no opera la excepción relativa a la ejecución de procesos selectivos correspondientes a OEPs de ejercicios anteriores, por lo que la aplicación del artículo 23.1.1 de la Ley 17/2012 ha de llevar a la anulación de las convocatorias impugnadas".

Los mismos criterios y la misma conclusión llevan a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid, Sección 7ª, en su sentencia nº 671/2015, recurso 856/2014, a anular las Órdenes de 28 de abril de 2014 de la Comunidad de Madrid que convocaban pruebas selectivas para el ingreso en distintos cuerpos funcionariales correspondientes a ofertas de empleo público de los años 2005 y 2007. El núcleo de la cuestión debatida es igual al que ahora nos ocupa, esto es, la consecuencia del incumplimiento del plazo de tres años señalado en el artículo 70 del EBEP, para decidir (fundamento jurídico cuarto) *"si se trata (o no) de un plazo esencial para hacer operar la excepción a la prohibición general del artículo 21.1 de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para el 2014"*, que contiene igual prohibición que la Ley 17/2012 para el ejercicio 2013.

La sentencia, en desacuerdo con el argumento de la Comunidad de Madrid sobre la naturaleza del plazo, alegando que no sería de caducidad en aplicación del artículo 63.3 de la Ley 30/1992, dice: *"El sintagma «en todo caso», con el que comienza el último inciso del artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público a interpretar, va seguido más adelante de la expresión «plazo improrrogable». El uso correcto del lenguaje -criterio de interpretación gramatical- esto es, el canon de interpretación literal, no nos permite considerar inútil y dejar de lado el especificativo «improrrogable» que cualifica el plazo, reforzada por su aplicación a todos los supuestos denotada por el sintagma inicial. Por el contrario, con la semántica de la frase queda significada la imposibilidad de ejecutar ofertas de empleo una vez extravasado el margen temporal señalado. Y de ahí, la inaplicación de la regla general de que el incumplimiento de los plazos solo constituye una irregularidad no invalidante, que, por lo demás, tiene como excepción los casos en que así lo imponga la naturaleza del término o plazo. Por tanto, el plazo de tres años, desde la óptica del artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, constituye un plazo esencial.*

La consecuencia de esta interpretación literal del artículo 70 del EBEP, que en nuestro caso excepcionaría la aplicación tajante del artículo 23 de la Ley 17/2012, es la imposibilidad de ejecutar ofertas de empleo una vez trasvasado el margen temporal señalado, porque no cumple el requisito de ser aplicable sólo si cumple todos los requisitos legales expresamente previstos para poder hacer valer la excepción, en particular el plazo de tres años. Y así lo entendemos en nuestro caso pues se ha excedido el plazo que hubiera permitido aplicar la excepción.

La sentencia citada amplía su argumentación sobre el plazo de tres años: *No se trata de ponderar, como se pretende por las recurridas, las consecuencias del incumplimiento del plazo con la regla general de validez de los actos administrativos realizados fuera de plazo, sino de subsumir la condición de aplicación del precepto, porque el expresado margen de tres años no tiene el valor de una directriz para evitar la dilación excesiva de los procesos selectivos, sin consecuencias jurídicas anudadas a su incumplimiento, o que la consecuencia fuera la de la responsabilidad de la Administración por funcionamiento anormal."*

Y a continuación expone la sentencia que el artículo 18 de la Ley 30/1984, antecedente del artículo 70 del EBEP, señalaba el plazo del año para celebrar las convocatorias pero no establecía la improrrogabilidad del plazo, lo que permitía ejecutar la oferta más allá de los plazos establecidos. Pero, continúa: *"al fijarse ahora un límite temporal en los términos notados debe entenderse que constituye el plazo para el ejercicio de la potestad de convocatoria de las plazas correspondientes, que de no ejercerse invalida sobrevenidamente la oferta impidiendo que puedan realizarse las convocatorias. No se nos escapa que la intención pretendida a través del inciso examinado, introducido en la tramitación parlamentaria de la Ley, cumple con una finalidad, la de terminar con la temporalidad en el empleo público, pero también es verdad que las ofertas de empleo público determinando las plazas que se pretenden cubrir de modo definitivo obedece a la evaluación de las necesidades de personal, y esa previsión de las necesidades puede perder actualidad porque el transcurso del tiempo influye, desde luego, en las necesidades de recursos humanos, lo que significa, para nuestro caso, que no cabe la ejecución intemporal de las ofertas de empleo público."*

La sentencia da respuesta también a la alegación, también efectuada en el caso que nos ocupa, de encontrarse los puestos ocupados por interinos: *"Por último, el hecho de que los puestos convocados se encuentren cubiertos casi en su totalidad por personal interino no justifica la provisión de las plazas de modo definitivo con el argumento de que no tendría ningún efecto positivo desde la perspectiva del control del déficit. Por el contrario, el alcance de la prohibición se extiende a todas las formas de ingreso y rige, incluso, para los procesos de consolidación de empleo y es indiferente que los puestos convocados estén ocupados por personal interino porque la existencia de interinos no justifica la provisión de las plazas de modo definitivo y el gasto temporal se convertiría en estructural."*



Este argumento, que compartimos igualmente, nos lleva a rechazar la alegación realizada en nuestro asunto por la representación del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva. De igual forma, el argumento específico de que la contratación efectuada supone incluso un ahorro para el Ayuntamiento, no atiende a que resulta imposible particularizar en cada caso el resultado económico de una contratación u otra, lo que llevaría a la práctica de pruebas específicas si así se aceptara, pues se trata de contrataciones contrarias a norma básica estatal de control del déficit que no admite otras excepciones que las tasadas, siempre que se cumplan los requisitos que exige la norma excepcional.

La misma Sala y Sección del TSJ de Madrid, en su sentencia nº 193/2016, de 3 de marzo, recurso 268/2014, anula la convocatoria en Resolución de 28 de mayo de 2012 de plazas de los cuerpos docentes universitarios. Rechaza, en primer lugar, el argumento de la Universidad de que la convocatoria constituía un acto firme y consentido pues no había sido impugnado. Tal argumento ha sido igualmente esgrimido en el caso que nos ocupa por la representación del Ayuntamiento de Cuarte de Hueva.

Admitiendo la razonabilidad de dicho argumento, la Sala del TSJ de Madrid recuerda que el Tribunal Supremo ha admitido en ocasiones la impugnación a través de los actos de aplicación, aun a título de excepción y en aquellos casos en que era evidente la nulidad de algunos de sus extremos o su ilegalidad y trascendencia (STS de 27 de febrero de 2009, casación 9260/2004, y de 18 de mayo de 2012, casación 3013/2008, y STC 107/2003).

Señala a continuación que la normativa que nos ocupa ha sido dictada sobre las bases del artículo 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución, teniendo el carácter de norma básica estatal. Lo que impone comprobar si la convocatoria implica, o no, una quiebra de dichas normas básicas, que establecen reglas con vocación de aplicación uniforme en todo el territorio nacional pues resulta obvio -sigue la sentencia- que la legislación básica del Estado no puede dejar de ser aplicada, de modo que si la expresada convocatoria es nula de pleno derecho, el acto por el que se nombra a una determinada persona será también nulo. Y continúa: "...los preceptos citados no permiten convocar todas las plazas que se tengan por conveniente con tal de que se respete el equilibrio presupuestario, sino que imponen la congelación de la oferta de empleo público toda vez que no se está analizando el estado de las cuentas de la Universidad sino el cumplimiento de una norma básica del Estado, siendo claro que dicha norma básica establece la congelación de la oferta de empleo público...". Se responde así también al argumento del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva sobre la afectación de sus cuentas teniendo en cuenta un tipo u otro de contratación.

La citada sentencia concluye que la convocatoria infringe el principio de jerarquía normativa al efectuar una regulación contraria a unas normas de carácter básico estatal, que no puede dejar de ser aplicada. Y finaliza afirmando que no se puede amparar la legalidad de una actuación en actos plenamente ilegales, encontrándonos ante un supuesto de nulidad absoluta previsto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, aunque no se hubieran recurrido las bases, y esta nulidad de pleno derecho comunica sus efectos a la resolución impugnada y al nombramiento correspondiente.

Estimamos que, conforme a los argumentos y razonamientos expuestos, deben ser desestimados los recursos de apelación y confirmada íntegramente la sentencia recurrida.

QUINTO.- No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, por considerar que concurren dudas de derecho que justifican su no imposición.

FALLAMOS

PRIMERO .- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, D. José y Dª Magdalena contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Zaragoza, que confirmamos.

SEGUNDO .- Sin imposición de costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 89 del citado texto legal.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.